

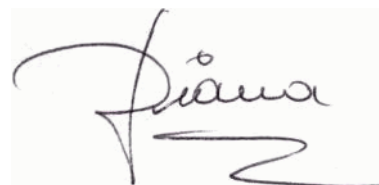
Fecha: 29/03/2017

15

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130010000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FELISA TOBAR Y OTROS	COMPARTA EPS S	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:01:22.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520130034000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LILIANA LENIS QUIROGA Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 16:25:43.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520130057900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ESE MARIA AUXILIADORA DE GARZON HUILA	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 14:53:13.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520140002100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBENIS MARTINEZ CASTILLO	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:37:18.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	8
41001333300520140042500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	LIGIA BENAVIDEZ LUNA	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 14:54:35.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	2
41001333300520140044900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DERLY YANETH RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO ESP	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:10:18.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	4

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

15

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520140047300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA DIVA SANCHEZ NARVAEZ Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 14:56:28.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	2
41001333300520150023400	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO	JAIR BELTRAN RODRIGUEZ	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:00:37.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520150024400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOAQUIN ALBERTO GOMEZ ROMERO Y OTROS	COMFAMILIAR EPS Y OTROS	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 14:57:59.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	2
41001333300520150029300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE DANIEL CARDOZO RAMOS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 16:17:40.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	4
41001333300520150032700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA MOSQUERA BARRIOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 14:52:56.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520150033000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GEARDO BETANCOURT QUIQUE Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:34:06.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	3
41001333300520150043300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA DELID OME GASCA	LA NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:05:58.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	3
41001333300520150044100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL ANIBAL PALACIOS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 10:15:11.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	2
41001333300520150044900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO GOMEZ MANCHOLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 16:06:59.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160002400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA ELISA MERCHAN DE CABRERA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:18:58.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520160004900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LEIDY JOHANA TORRENTE BERNAL Y OTROS	DRA EMMA TRINIDAD CHAVARRO GONZALEZ SAS	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 16:17:05.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	4
41001333300520160006900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS CRISANTO PERALTA SALAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 16:10:38.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520160007000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARTHA JOJOA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 16:13:48.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520160008100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL MUÑOZ FLOREZ Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 14:19:02.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	2
41001333300520160010400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA SOFIA CORTES CORREA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 09:42:05.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520160012200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ORFILIA FORERO	COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:34:02.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520160012800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO MURCIA TAVERA, CLAUDIA MILENA VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS	NACION- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:30:33.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	3
41001333300520160013700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRACIELA ESPINOSA QUINTERO	COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:24:29.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	2

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160014300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ARTURO GOMEZ	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 10:18:34.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520160016500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL SILVA SAENZ	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 09:59:02.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520160017100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	FRALEDY ARIAS CORRALES	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 16:22:31.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520160017500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME FIGUEROA JOVEN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:06:44.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520160018700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YENNY TERESA TRUJILLO TAPIAS	LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:26:32.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520160021800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDISON VALDERRAMA LOSADA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 14:13:21.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520160022100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA RUTH MORA RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 10:05:35.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	2
41001333300520160022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE CELIAR REINOSO VARGAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 10:22:00.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520160027000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES OSSO TRUJILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 17:20:13.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160045000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIMEON FALLA HIOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 16:39:15.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520160045900	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACION DE LUZ MARY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 12:25:51.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520170001300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALBA NELLY MOSQUERA MARIN Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 16:43:03.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520170001600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADID BANDERA ZAMBRANO Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:53:35.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520170002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDISON LAGUNA CANIZALES	E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 16:36:32.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520170003600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINDA MARIA BARRIOS CABRERA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 17:28:30.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520170004300	RECURSO DE INSISTENCIA	Sin Subclase de Proceso	ZOILO CHAUX JARAMILO	CENTRO COMERCIAL POLULAR LOS COMUNEROS-NEIVA	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 17:21:53.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520170005400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OMAR FAIBER LOPEZ CHANTRE Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 17:23:39.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	3
41001333300520170007200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA CABRERA CALDERON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:56:48.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520170009500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MAURICIO ORTEGA ZAPATA	NACION-MINISTERIO D DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:47:31.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170010000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE MEDINA CANGREJO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 16:02:36.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520170010400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ULPIANO MANRIQUE PLATA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:43:17.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520170010700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	IRMA LOPEZ CARDOZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:18:55.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520170011000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDGAR GARZON	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:07:54.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520170011100	Despacho Comisorio	Sin Subclase de Proceso	JOSE OMAR MAHECHA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:03:15.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520170011400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR HUMBERTO VARGAS NARVAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE EPNSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:57:48.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1
41001333300520170011600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TEREZA GOMEZ DE MAJE	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 29/03/2017 a las 15:56:43.	29/03/2017	30/03/2017	30/03/2017	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236

MEDIO DE CONTROL	:REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:FELISA TOVAR Y OTROS
DEMANDADO	:E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00100-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 17 de agosto 2017, a las 11:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 245

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA	
DEMANDANTE	: LILIANA LENIS QUIROGA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00340-00

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente, se

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 28 de febrero de 2017.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 249

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: E.S.E. MARIA AUXILIADORA DE GARZON
DEMANDADO	: CAPRECOM E.P.S.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00579-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 9 de mayo 2017, a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ TORRES
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

Con fe y a las 10:00 a.m. del día 30 de marzo de 2017, en la ciudad de Neiva.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., _____, ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 235

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA EUGENIA MARTINEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO	: HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00021-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 17 de agosto 2017, a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase, -

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 128

MEDIO DE CONTROL:	DESPACHO COMISORIO/ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE OMAR MAHECHA CABRERA Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	41001-33-33-005-2017-00111-00
RADICADO ORIGINAL:	11-001-33-36-031-2014-00152-00

Recibida la Comisión proveniente de la Sección Tercera del Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se hace necesario auxiliar al Juzgado Comitente en la práctica de la diligencia de recepción de testimonio del señor HECTOR FABIO NORIEGA NARVAEZ, quien según el Jefe del Grupo Administrativo Historias Laborales del Ministerio de Defensa Nacional, reside en la Calle 2 No. 7ª - 17 barrio El Progreso de Nátaga - Huila, para lo cual se ordenará su citación por intermedio del Comandante del Departamento de Policía - Huila.

En consecuencia, se dispone fijar como fecha para la diligencia de recepción de testimonio, del señor HECTOR FABIO NORIEGA NARVAEZ, el día viernes veintiocho (28) de abril de 2017 a las 09:00 a.m. la cual tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4º No. 12-37 de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AUXÍLIESE la comisión de la Sección Tercera del Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., conforme al Despacho Comisorio No. 001 del 30 de enero de 2017.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la diligencia de recepción de testimonio del señor HECTOR FABIO NORIEGA NARVAEZ, el día viernes veintiocho (28) de abril de 2017 a las 09:00 a.m. para lo cual se ordenará su citación por intermedio del Comandante del Departamento de Policía - Huila.

TERCERO: CUMPLIDA la Comisión, remítase nuevamente el cuaderno con la actuación surtida, al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0205

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO	: LIGIA BENAVIDES LUNA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00425-00

I.- ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar¹ interpuesta por la entidad demandante.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante autos interlocutorio y de sustanciación del 28 de octubre de 2014, se ordenó notificar de manera personal a la demandada LIGIA BENAVIDES LUNA y correr traslado de la medida cautelar por el término de cinco días, los cuales transcurrieron sin manifestación alguna como consta a folio 98 del cuaderno de Medida Cautelar N° 2.

III.- CONSIDERACIONES:

En la presente demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, solicita que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 003506 del 16 de febrero de 2004, expedida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- E.I.C.E. hoy -UGPP-, por la cual se reliquida la pensión gracia de la demandada LIGIA BENAVIDES LUNA².

La apoderada judicial de la entidad demandante señala en el escrito de demanda en el cual se encuentra inserta la solicitud de medida cautelar, que el acto administrativo demandado es contrario a los artículos 1, 2, 6, 48, 128 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículo 2 de la Ley 114 de 1913, artículos 1 y 29 de la Ley 24 de 1947, artículos 4 y 5 de la Ley 4 de 1966, artículo 5 del Decreto 1743 de 1996, artículo 5° del Decreto Ley 224 de 1972, artículo 1 de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de 1985 y artículo 9 de la Ley 71 de 1988; toda vez que a la señora LIGIA BENAVIDES LUNA, le fue reliquidada la pensión gracia, en su sentir, teniendo en cuenta

¹ Folios 5 al 6 cuaderno medida cautelar N° 2.

² Folios 60 al 61 cuaderno medida cautelar N° 2.

los factores salariales devengados con posterioridad a la consolidación del estatus pensional.

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: i) que sea solicitada por el demandante, ii) que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

En este orden de ideas, revisada la demanda y la solicitud de medidas cautelares, el Despacho encuentra que el principal argumento tiene que ver con el tiempo tomado para la inclusión de nuevos factores salariales en la pensión gracia de la señora LIGIA BENAVIDES LUNA, que en criterio de la parte actora, no pueden ser los devengados durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, sino por el contrario los obtenidos en el momento de la consolidación del status pensional.

Analizado dicho argumento, y contrastado con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 4º de 1966 y en el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966, que son las normas que más destaca la parte actora como fundamento jurídico, el Despacho no encuentra una violación prima facie que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas, pues en estas se establece que la liquidación de la pensiones se tomará en cuenta el setenta y cinco (75%) del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de prestación de servicios, sin que las normas sean completamente claras y diáfanas en advertir que la pensión no podrá ser reliquidada con los factores del año anterior al retiro definitivo del servicio.

Por esta razón el Despacho no estima pertinente decretar la suspensión provisional del acto demandado, máxime cuando dicha medida cautelar podría afectar gravemente el mínimo vital fundamental de la demandada; en tanto, según el expediente, la demandada cotizó al

100

sistema de seguridad social en pensiones 13.344 días³, esto significa más de treinta y siete (37) años y se trata de una mujer cercana a cumplir los setenta y dos (72) años de edad⁴; además porque el monto de la pensión solo es un poco más de los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁵, por lo cual lo más acertado es definir los efectos del acto cuestionado al momento de proferir la sentencia de fondo.

Por último se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

De otra parte, en atención a la constancia secretarial visible a folio 212 del cuaderno principal del expediente, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día martes dieciocho (18) de abril de 2017, a las 2:30p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante. De conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROGRAMAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, el próximo martes dieciocho (18) de abril de 2017, a las 2:30 p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte demandante y a la Curadora Ad-Litem al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

³ Folio 60 cuaderno medida cautelar N° 2.

⁴ Folios 39 y 44 cuaderno medida cautelar N° 2.

⁵ Folios 60 al 61 cuaderno medida cautelar N° 2.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-4
458

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: DERLY YANETH RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO -EMPITALITO- E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00449-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la petición de pruebas presentada por el abogado FABIAN ANDRES QUISABONY CALDERON visible a folios 455 y 456.

II. ANTECEDENTES:

Mediante audiencia inicial regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y realizada el primero (1) de septiembre de 2016 visible a folios 257 al 261; se decretó como pruebas testimoniales a solicitud de la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO -EMPITALITO- E.S.P. entre otros la de los señores CRISTIAN FABIAN PIZZO ESCALANTE, HECTOR GOMEZ y RAFAEL ALBERTO HERNANDEZ y se fijó fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Llegada la fecha y hora señalada, se realizó la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. el 17 de enero de 2017 visible a folios 444 al 450, en la cual se recibieron los testimonios entre otros, la de los señores CRISTIAN FABIAN PIZZO ESCALANTE, HECTOR GOMEZ y RAFAEL ALBERTO HERNANDEZ, con la anuencia e intervención del apoderado sustituto del abogado FABIAN ANDRES QUISABONY CALDERON, en su calidad de apoderado de la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO -EMPITALITO- E.S.P. abogado VICTOR MANUEL BAQUERO SAENZ y quien no manifestó objeción alguna al respecto.

Por medio de escrito, el abogado FABIAN ANDRES QUISABONY CALDERON, en su calidad de apoderado de la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO -EMPITALITO- E.S.P., solicita se decrete la ampliación de los testimonios rendidos por los señores CRISTIAN FABIAN PIZZO ESCALANTE, HECTOR GOMEZ y RAFAEL ALBERTO HERNANDEZ.

III. CONSIDERACIONES:

Al respecto, encuentra el Despacho improcedente lo solicitado por el abogado FABIAN ANDRES QUISABONY CALDERON, en su calidad de

apoderado de la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO -EMPITALITO- E.S.P., por las siguientes razones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, pues éste le impone a la parte demandada la carga de aportar o solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, con la contestación de la reforma de la misma, con a las excepciones propuestas y la respuesta de los incidentes.

La prueba testimonial solicitada se practicó en los términos expresamente señalados por el artículo 221 del Código General del Proceso, en especial lo dispuesto en el numeral tercero 3º; Ahora bien, el apoderado sustituto tuvo su oportunidad procesal de interrogar a los declarantes.

De otra parte el numeral cuarto 4º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estipula dentro de la contestación de la demanda, que todas deberán contener: *"La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite."*

En ese sentido, resulta necesario rechazar la solicitud del abogado FABIAN ANDRES QUISABONY CALDERON, en su calidad de apoderado de la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO -EMPITALITO- E.S.P., se puede colegir que no ha existido "olvido involuntario" por parte del Despacho; en este sentido, el argumento expuesto por el abogado solicitante no es compartido por el Juzgado, pues para el Despacho es claro y de cara a la necesidad de que los hechos que fundamentan las decisiones judiciales estén demostrados con pruebas aportadas al proceso, que es deber del Juez su cabal recaudo como se realizó en la audiencia de pruebas realizada el 17 de enero de 2017 visible a folios 444 al 450.

En igual sentido el artículo 167 del Código General del Proceso, establece que le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; a renglón seguido, establece: *"La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares"*.

Es de resaltar que según las previsiones contempladas en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado FABIAN ANDRES QUISABONY CALDERON, en su calidad de apoderado de la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO -EMPITALITO- E.S.P., entre otros, *"Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo"*, situación que se acompasa con el deber que tiene el profesional del derecho de colaborar de manera leal con la administración de justicia, según lo previsto en el numeral 6º del artículo 28 ibídem.

c-4
459

Finalmente, atendiendo el poder de sustitución presentado por el abogado VICTOR MANUEL BAQUERO SAENZ, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos y para los fines conferidos en el mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud del abogado FABIAN ANDRES QUISABONY CALDERON, en su calidad de apoderado de la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO -EMPITALITO- E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado VICTOR MANUEL BAQUERO SAENZ, C.C. N.º. 12.226.353 y T.P. N.º. 47.526 C.S.J., como abogado sustituto del abogado FABIAN ANDRES QUISABONY CALDERON, en su calidad de apoderado de la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE PITALITO -EMPITALITO- E.S.P., conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 454.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes: -

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez
de la Judicatura

ALA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	

C-238



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0126

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARIA DIVA SANCHEZ NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2014-00473-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el BATALLÓN DE INGENIEROS No. 53 DE CONSTRUCCIÓN "CORONEL MANUEL MARIA PAZ DELGADO", visible a folio 233 y 234; en consecuencia se,

DISPONE;

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el BATALLÓN DE INGENIEROS No. 53 DE CONSTRUCCIÓN "CORONEL MANUEL MARIA PAZ DELGADO", visible a folio 233 y 234.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m., ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0206

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCIO NACIONAL
DEMANDADO	: JAIR BELTRAN RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00234-00

Advierte la secretaría en la constancia que antecede, que a la fecha la Curadora ad-litem designada en representación del demandado JAIR BELTRAN RODRIGUEZ, abogada MARIA ELSY GOMEZ VASQUEZ, no ha comparecido al proceso.

El Despacho resalta que, pese haber recibido las respectivas comunicaciones, según se infiere de los reportes de la empresa de correos 4/72 visibles a folios 94 al 102, la abogada MARIA ELSY GOMEZ VASQUEZ sin causa justificada hasta el momento, ha rehusado la aceptación del cargo; en consecuencia, procede el Juzgado a ordenar su relevo inmediato del cargo designado, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 49 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordenará compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura, para que determine si existe lugar a sanción disciplinaria y la exclusión de la lista de auxiliares de justicia, en cumplimiento a lo establecido en el numeral séptimo 7° del artículo 48 y numeral noveno 9° del artículo 50 del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 108 y en el numeral séptimo del artículo 48, del Código General del Proceso, se procede a nombrar CURADOR AD LITEM, de acuerdo al orden de la Lista de Auxiliares de la Justicia; se designará al abogado ALEXANDER GUTIERREZ TAO, quien podrá ser ubicado en la carrera 19 b no. 58-28 de Neiva y al buzón de correo electrónico alguta296@yahoo.es, como curador AD LITEM en representación del señor JAIR BELTRAN RODRIGUEZ.

El abogado ALEXANDER GUTIERREZ TAO, deberá informar al Juzgado si acepta la designación realizada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de su nombramiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso y de aceptar, proceder a presentarse ante la secretaría del Juzgado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda y ejerza la defensa de los intereses del demandado JAIR BELTRAN RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el RELEVO INMEDIATO del cargo designado de Curadora Ad-Litem a la abogada MARIA ELSY GOMEZ VASQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la Sala Disciplinaria del Huila, desde el folio 82 incluyendo el presente auto y sus ejecutoria, para que determine si existe lugar a sanción disciplinaria y la exclusión de la lista de auxiliares de justicia a la abogada MARIA ELSY GOMEZ VASQUEZ, en cumplimiento a lo establecido en el numeral séptimo 7° del artículo 48 y numeral noveno 9° del artículo 50 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOMBRAR a la Auxiliar de la Justicia – quien sigue en turno- abogado ALEXANDER GUTIERREZ TAO, quien podrá ser ubicado en la carrera 19 b no. 58-28 de Neiva y al buzón de correo electrónico alguta296@yahoo.es; como curador AD LITEM en representación del señor JAIR BELTRAN RODRIGUEZ.

Comuníquese por secretaría al escogido la designación como Curador Ad Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y proceder a correrle traslado de la misma de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la anterior curadora ad-litem abogada MARIA ELSY GOMEZ VASQUEZ y al nuevo designado abogado ALEXANDER GUTIERREZ TAO, al correo electrónico suministrado en la lista de auxiliares de la justicia o en su defecto, a la dirección aportada para correspondencia o notificaciones.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 233

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: JOAQUIN ALBERTO GOMEZ ROMERO Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. CENTRO DE SALUD MIGUEL BARRETO LOPEZ Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00244-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 17 de agosto 2017, a las 8:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-4
741

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0129

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE DANIEL CARDOZO RAMOS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00293-00

En uso de las facultades oficiosas con las cuenta el Juez, de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 170 del Código General del Proceso y habiéndose establecido que actualmente el señor JOSE DANIEL CARDOZO RAMOS se encuentra cumpliendo pena, es por lo cual el Despacho ordenará oficiar al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, para que remita copia de la sentencia y sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria dentro del proceso radicado bajo el No. 41-001-6000-716-2013-00655 adelantado contra JOSE DANIEL CARDOZO RAMOS por el Delito de Fabricación, Tráfico o porte de armas de fuego agravado en concurso heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE NEIVA, para que remita copia de la sentencia y sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria dentro del proceso radicado bajo el No. 41-001-6000-716-2013-00655 adelantado contra JOSE DANIEL CARDOZO RAMOS por el Delito de Fabricación, Tráfico o porte de armas de fuego agravado en concurso heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado.

En tal sentido, se pone en conocimiento de la apoderada de la POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes, en aras de retirar el oficio y radicarlo ante la entidad.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

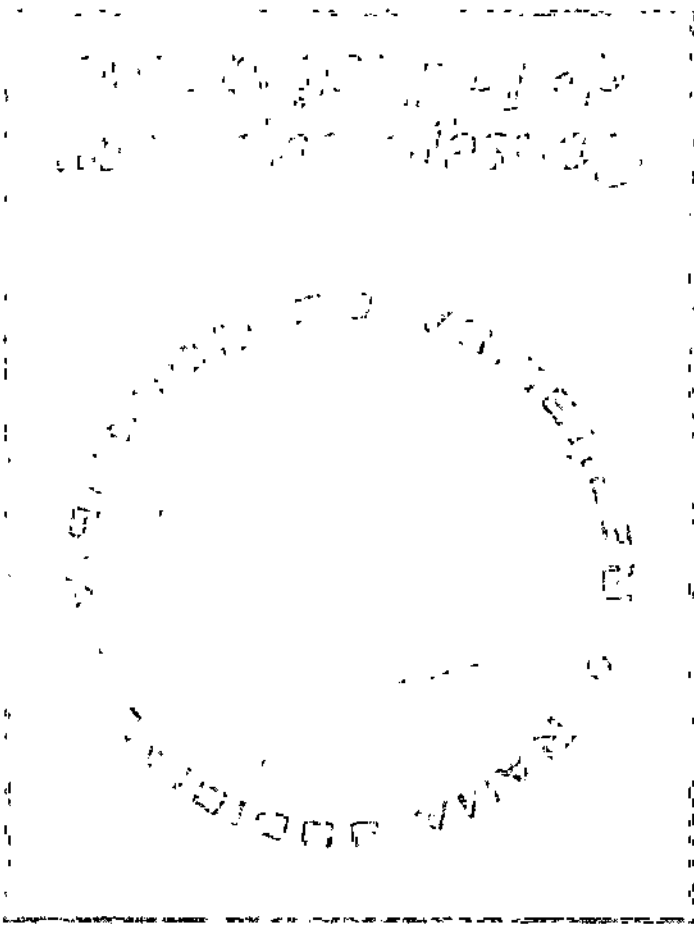
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



167



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 130

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OLGA MOSQUERA BARRIOS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00327-00

Con el fin de cumplir con el trámite del proceso, se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día martes seis (6) del mes de julio de 2017, a las 2:30 p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-3
523

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0131

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GERARDO BETANCOURT QUIQUE Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITLITO Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00330-00

Procede el Despacho a pronunciarse frente al oficio allegado por la Apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA visible a folios 520 y 521, donde manifiesta que el único documento que reposa en ese Ente Territorial el aportado a folios 414 y 415.

Así las cosas, el Despacho ordenará por secretaría oficiar nuevamente a la Coordinadora Grupo Defensa Legal del Ministerio de Salud y Protección Social y requerirla con la finalidad de que Certifique y/o expida copia del contrato de convenio de concurrencia celebrado con El Departamento del Huila para financiar el pasivo prestacional de conformidad con lo ordenado por el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, artículo 61, 62 y 63 de la Ley 60 de 1993, artículo 19 del Decreto 730 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto 306 de 2004 y normas concordantes; anexándole al mismo: Copia de la respuesta suministrada por la Coordinadora Grupo Defensa Legal del Ministerio de Salud y Protección Social visible a folio 498, copia del oficio allegado por la Apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA visible a folios 520 y 521 y copia del "ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE REESTRUCTURACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DEL HUILA, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y LA BENEFICENCIA DEL HUILA, EL 10 DE JULIO DE 1974 Y ADICIONADO EL 1 DE MARZO DE 1975", suscita entre el Ministro de Salud, Gobernador del Departamento del Huila y Gerente Liquidador de la Beneficencia del Huila el 10 de marzo de 1995 visible a folios 414 y 415, como anexos del requerimiento y para que le sirvan de soporte a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR Y REQUERIR a la Coordinadora Grupo Defensa Legal del Ministerio de Salud y Protección Social y requerirla con la finalidad de que Certifique y/o expida copia del contrato de convenio de concurrencia celebrado con El Departamento del Huila para financiar el pasivo prestacional de conformidad con lo ordenado por el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, artículo 61, 62 y 63 de la Ley 60 de 1993, artículo 19 del Decreto 730 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto 306 de 2004 y normas

concordantes; anexándole al mismo: Copia de la respuesta suministrada por la Coordinadora Grupo Defensa Legal del Ministerio de Salud y Protección Social visible a folio 498, copia del oficio allegado por la Apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA visible a folios 520 y 521 y copia del "ACTA DE TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE REESTRUCTURACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD DEL HUILA, CELEBRADO ENTRE LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL HUILA Y LA BENEFICENCIA DEL HUILA, EL 10 DE JULIO DE 1974 Y ADICIONADO EL 1 DE MARZO DE 1975", suscita entre el Ministro de Salud, Gobernador del Departamento del Huila y Gerente Liquidador de la Beneficencia del Huila el 10 de marzo de 1995 visible a folios 414 y 415, como anexos del requerimiento y para que le sirvan de soporte a lo solicitado.

En tal sentido, se pone en conocimiento de la apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar las gestiones pertinentes, en aras de retirar el oficio y radicarlo ante la entidad.

SEGUNDO: Advertir a la apoderada del Ente Territorial demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA, que en el evento de hacer caso omiso a la presente solicitud, se tendrá por desistida la prueba documental solicitada y decretada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaría _____	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-3
603

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0127

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ANA DELID OME GASCA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00433-00

Con respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito presentado el 21 de marzo del año en curso¹, lo evidenciado en sus anexos y en atención a lo informado por el BANCO DAVIVIENDA S.A. mediante oficio 967255 del 6 de febrero de 2017 visible a folio 570, el Despacho accederá a ello y ordenará oficiar nuevamente a esa entidad bancaria en los términos solicitados.

En tal sentido, se pone en conocimiento del apoderado de la demandante, como parte solicitante de la prueba, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, retire el oficio y proceda a su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al BANCO DAVIVIENDA S.A., con la finalidad que certifique si la señora ANA DELID OME GASCA, identificada con la C.C. No. 26.441.113 adquirió con el BANCO DAVIVIENDA S.A. obligaciones crediticias, y en caso afirmativo, indicar el número de cada una de dichas obligaciones, así como precisar si la señora ANA DELID OME GASCA, identificada con la C.C. No. 26.441.113, se encuentra en mora en el pago de sus obligaciones.

Así mismo, en el evento que el BANCO DAVIVIENDA S.A. haya cedido o vendido la cartera u obligación crediticia a cargo de la señora ANA DELID OME GASCA, identificada con la C.C. No. 26.441.113, se identifique en qué fecha se llevó a cabo esa cesión de cartera y a favor de qué entidad se cedió.

Finalmente, informe si la señora ANA DELID OME GASCA, identificada con la C.C. No. 26.441.113, fue reportada en las centrales de riesgo como consecuencia de la mora en el pago de las obligaciones crediticias que adquirió con el BANCO DAVIVIENDA S.A.

¹ Folios 598 al 601.

En tal sentido, se pone en conocimiento del apoderado de la demandante, como parte solicitante de la prueba, para que dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, retire el oficio y proceda a su diligenciamiento.

SEGUNDO: Advertir al apoderado de la parte demandante, que en el evento de hacer caso omiso a la presente solicitud, se tendrá por desistida la prueba documental solicitada y decretada.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 223

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIGUEL ANGEL ANIBAL PALACIOS
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00441-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 25 de julio 2017, a las 11:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 224

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ERNESTO GOMEZ MANCHOLA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00449-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 27 de julio 2017, a las 8:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 229

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AURA ELISA MERCHAN DE CABRERA
DEMANDADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y COTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00024-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 3 de agosto 2017, a las 8:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se ordena oficial al Hospital Universitario de Neiva para que certifique si la demandante estuvo vinculada como empleada pública o trabajadora oficial y remita copia del acto de vinculación.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 234

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: LEIDY JOHANA TORRENTE BERNAL Y OTROS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00049-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 17 de agosto 2017, a las 9:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 225

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS CRISANTO PERALTA SALAS
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00069-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 27 de julio 2017, a las 9:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 226

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARTHA JOJOA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00070-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 27 de julio 2017, a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 221

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: MIGUEL ANGEL MUÑOZ FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00081-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 25 de julio 2017, a las 9:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____, apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 227

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA SOFIA CORTES CORREA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00104-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 27 de julio 2017, a las 11:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 228

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA ORFILIA FORERO ESPINOSA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00122-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 27 de julio 2017, a las 2:30 p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Oficiar al Municipio de Neiva para que certifique si el señor MANUEL PERDOMO TORRES, quien se identificaba con C.C. 4.890.602 que se desempeñó como celador y se retiró según Decreto 083 de 2006 estuvo vinculado como empleado público o trabajador oficial.

Advertir al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 4.899.159 y T. P. N° 119.733 C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines concedidos en el poder anexo.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

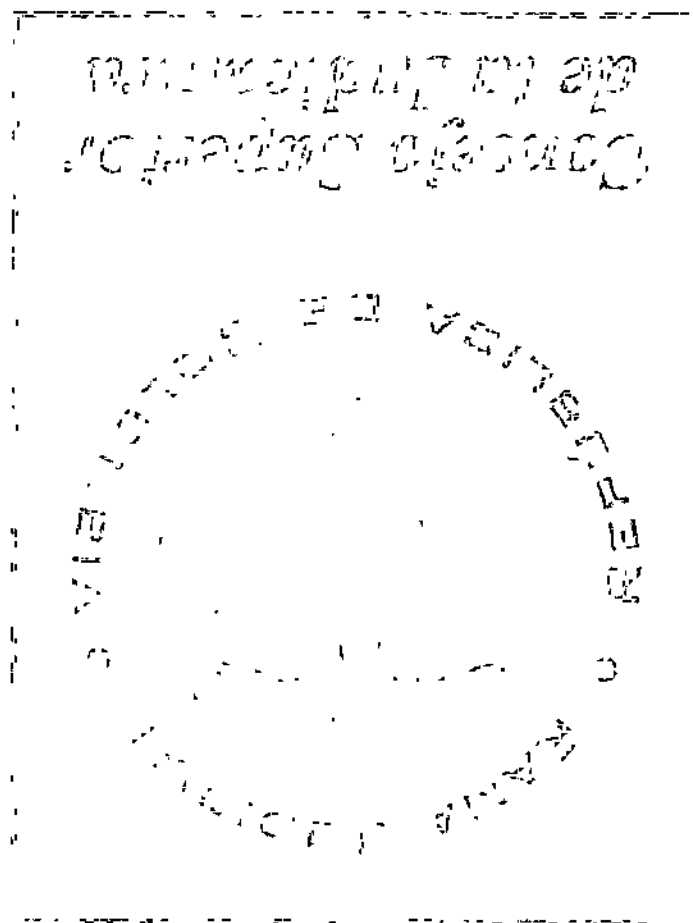
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-3
614

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: PABLO MURCIA TAVERA Y OTROS
Demandado	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS Y OTROS
Radicación	: 41001-33-33-005-2016-00128-00

I.- ASUNTO:

Según constancia Secretarial que antecede¹; el apoderado de la parte actora, presentó reforma de la demanda impetrada ante el Juzgado²; escrito en el cual adiciona hechos, fundamentos y pruebas testimoniales.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, autoriza que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

De otra parte, atendiendo los poderes allegados con la contestación de la demanda por los abogados DIANA MARITZA VEGA HIDALGO, JENNIFER PAOLA ORTIZ PANZA y OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, visibles a folios 484, 508 y 606, el Despacho, procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y se accederá a reconocerles personería.

Finalmente, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada DIANA MARITZA VEGA HIDALGO visible a folio 494; quien venía actuando como apoderada de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la REFORMA de la demanda presentada dentro del medio de control reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por los señores PABLO MURCIA TAVERA y CLAUDIA MILENA VASQUEZ

¹ Folio 592.

² Folios 492 Y 493.

RAMIREZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos CLAUDIA JIMENA MURCIA VASQUEZ y DIEGO FELIPE MURCIA VASQUEZ, NELSON ENRIQUE OSORIO TORRES e ISABEL CHIMBACO CHIMBACO quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANIEL FELIPE OSORIO CHIMBACO y EVELIN OSORIO CHIMBACO, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIA-, el MUNICIPIO DE SANTA MARÍA-CONCEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y DEPARTAMENTO DEL HUILA-OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación de la INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIA-, a la abogada DIANA MARITZA VEGA HIDALGO, C.C. N° 36.182.688, T.P. N° 145.845 C.S.J., conforme al poder conferido visible a folio 484.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación del DEPARTAMENTO DEL HUILA-OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, a la abogada JENNIFER PAOLA ORTIZ PANZA, C.C. N° 1.129.515.575, T.P. N° 207.656 C.S.J., conforme al poder conferido visible a folio 508.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso en representación del MUNICIPIO DE SANTA MARÍA-CONCEJO MUNICIPAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, al abogado OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO, C.C. No. 7.713.373 y T.P. No. 159.132 C.S.J., conforme al poder conferido visible a folio 606.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA MARITZA VEGA HIDALGO visible a folio 494, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIA-.

SÉPTIMO: Mediante correo electrónico del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIA-, comunicar tal eventualidad, para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrados.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario

615



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

112
10

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0202

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GRACIELA ESPINOSA QUINTERO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00137-00

I.- ASUNTO:

Pasa el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, respecto de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

II.- ANTECEDENTES:

La señora GRACIELA ESPINOSA QUINTERO, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, llamó en garantía a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (folios 1 al 3 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2).

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

Ello no significa que no se pueda negar, como lo ha señalado el Consejo de Estado: "Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el

fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso".¹

En el caso de marras, las pretensiones de la demanda están fundadas en declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión del demandante con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados.

Es preciso señalar, que al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, en virtud de los elementos fácticos y fundamentos de derecho de la demanda, el Despacho observa que no se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía solicitado, a fin de establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado; pues el asunto de litis, gira en torno al control de legalidad de actos administrativos que nada tienen que ver con la entidad llamada en garantía, en el caso de una eventual condena, que sea ésta entidad la llamada a responder por el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia la falta de acreditación del derecho legal, pues en lo que invoca el solicitante, se limita meramente a enunciar que la entidad llamada en garantía, en virtud del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, le impone como empleador el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio de las cotizaciones obligatorias; manifiesta que el empleador responderá por la totalidad del aporte, aún en el evento de que no se hubiere efectuado el descuento al trabajador, a los factores salariales reclamados, por lo que no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales de los cuales no se ha realizado aportes, pues de ser así se afecta de manera grave el sistema pensional; Que por lo anterior la entidad demandada no puede responder con su propio patrimonio por los aportes dejados de realizar por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, por lo que esta debe ser condenada como último empleador, a pagar el capital constitutivo de la diferencia de lo que debía haber cancelado durante todo el tiempo de trabajo del demandante, junto con los intereses moratorios que se causen de la omisión aquí planteada, los cuales se requieren para atender una eventual condena en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-.

Es importante señalar que, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B en auto del 29 de enero de 2016, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, expediente No. 08001-23-33-000-2014-00150-01 (2803-15), en un caso similar al presente, indicó: *"La entidad demandada fundamenta la solicitud en la obligación que tiene el empleador de hacer los aportes en debida forma y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en las disposiciones legales. Además, en que es obligación de la entidad de previsión reconocer las pensiones con*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A auto del 7 de abril de 2016, C.P. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicación No. 68001-23-33-000-2013-00435-01 (1720-14).

fundamento en lo aportado por el empleador; por ende, la entidad no está obligada a reliquidar pensiones con factores sobre los cuales no hubo aportes. Pues bien, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, no demostró la existencia del vínculo jurídico, ya sea legal o contractual, entre quien efectúa el llamado, esto es, la G.G.P.P. y el Departamento del Atlántico como era su deber, de conformidad con las normas que regulan la intervención de terceros toda vez que es su deber allegar con la solicitud la prueba de la aludida relación legal o contractual para el efecto. El despacho precisa que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Esa relación, en este caso, no se evidencia que exista." (Negrilla fuera de texto).

En igual sentido en auto del 8 de febrero de 2016, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01 (4120-10), fue enfático en disponer: "El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso. Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub judice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá." (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo antepuesto, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, no cumple con los requisitos previstos en la norma citada con antelación, situación que impide la admisión del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado Judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, C.C. No. 4.899.159, y T.P. No. 119.733 C.S.J., para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en los términos y para los fines concedidos en el poder visto a folio 62.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 231

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ARTURO GOMEZ
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00143-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 3 de agosto 2017, a las 9:20 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Así mismo, se oficiará a la entidad demandada para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Advirtiéndole al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 238

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MIGUEL ANGEL SILVA SAENZ
DEMANDADO	: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00165-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 31 de agosto 2017, a las 2:30 p.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Así mismo, se oficiara a la entidad demandada para que remita al Despacho copia autentica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Advirtiendo al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 237

MEDIO DE CONTROL	:REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	:DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ ARIAS Y OTROS
DEMANDADO	:FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00171-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 31 de agosto 2017, a las 8:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 230

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAIME FIGUEROA JOVEN
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00175-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 3 de agosto 2017, a las 8:40 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Así mismo, se oficiará a la entidad demandada para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Advirtiendo al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____, ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0201

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YENNY TERESA TRUJILLO TAPIAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00187-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a asumir competencia del presente asunto en cumplimiento de la Sentencia de Tutela proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Cuarta el 20 de febrero de 2017 radicado 41001-23-33-000-2016-00475-01, siendo Magistrado Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS.

II.- COMPETENCIA:

De acuerdo con los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en sede de tutela, radicación 11001-03-15-000-2016-02193-00 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto de 2016; radicación 11001-03-15-000-2015-0290-01 de la Sección Segunda, Subsección B, de fecha 24 de agosto 2016; radicación 41001-23-31-000-2016-00097-01 de la Sección Cuarta de fecha 08 de septiembre de 2016; en los cuales se ampara el derecho al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, el Juzgado decide variar la posición que venía asumiendo desde el mes de junio de 2016 y en consecuencia aplicará lo reseñado en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, en el presente asunto se debe dar cumplimiento a lo ordenado por esa misma corporación en la Sentencia de Tutela proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Cuarta el 20 de febrero de 2017 radicado 41001-23-33-000-2016-00475-01, siendo Magistrado Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS en la cual ordeno continuar con el trámite del presente proceso.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada por la señora YENNY TERESA TRUJILLO TAPIAS, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora YENNY TERESA TRUJILLO TAPIAS, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y representante del Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, C.C. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489 C.S.J., como abogado sustituto de la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 222

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: EDINSON VALDERRAMA LOSADA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00218-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 25 de julio 2017, a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 220

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: JOSE DAVID MORA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00221-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 25 de julio 2017, a las 8:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 232

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE CELIAR REINOSO VARGAS
DEMANDADO	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00223-00

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a programar y fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el día 3 de agosto 2017, a las 10:00 a.m., que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Así mismo, se oficiara a la entidad demandada para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Advirtiéndolo al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior,

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

MEDIO DE CONTROL	:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:MERCEDES OSSO TRUJILLO
DEMANDADO	:ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00270-00

I.-ASUNTO:

Pasa el Juzgado a decidir si procede el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

II.- ANTECEDENTES:

La señora MERCEDES OSSO TRUJILLO, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, llamó en garantía a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA (folios 1 al 2 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2).

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

Ello no significa que no se pueda negar, como lo ha señalado el Consejo de Estado: "Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y

propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso".¹

En el caso de marras, las pretensiones de la demanda están fundadas en declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de la pensión de la demandante con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados.

Es preciso señalar, que al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión del llamamiento en garantía, en virtud de los elementos fácticos y fundamentos de derecho de la demanda, el Despacho observa que no se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía solicitado, a fin de establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado en garantía, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al demandado; pues el asunto de litis, gira en torno al control de legalidad de actos administrativos que nada tienen que ver con la entidad llamada en garantía, en el caso de una eventual condena, que sea ésta entidad la llamada a responder por el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia la falta de acreditación del derecho legal, pues en lo que invoca el solicitante, se limita meramente a enunciar que la entidad llamada en garantía, en virtud del artículo 22 de la Ley 100 de 1993, le impone como empleador el pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio de las cotizaciones obligatorias; manifiesta que el empleador responderá por la totalidad del aporte, aún en el evento de que no se hubiere efectuado el descuento al trabajador, a los factores salariales reclamados, por lo que no está en la obligación de reliquidar pensiones o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales de los cuales no se ha realizado aportes, pues de ser así se afecta de manera grave el sistema pensional; Que por lo anterior la entidad demandada no puede responder con su propio patrimonio por los aportes dejados de realizar por el UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por lo que esta debe ser condenada como último empleador, a pagar el capital constitutivo de la diferencia de lo que debía haber cancelado durante todo el tiempo de trabajo del demandante, junto con los intereses moratorios que se causen de la omisión aquí planteada, los cuales se requieren para atender una eventual condena en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–.

Es importante señalar que, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B en auto del 29 de enero de 2016, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, expediente No. 08001-23-33-000-2014-00150-01 (2803-15), en un caso similar al presente, indicó: *"La entidad demandada fundamenta la solicitud en la obligación que tiene el empleador de hacer los aportes en debida forma y teniendo en cuenta los factores salariales contenidos en las disposiciones legales. Además, en que es obligación de la entidad de previsión reconocer las pensiones con fundamento en lo aportado por el empleador; por ende, la entidad no está obligada a reliquidar pensiones con factores sobre los cuales no*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A auto del 7 de abril de 2016, C.P. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, radicación No. 68001-23-33-000-2013-00435-01 (1720-14).

hubo aportes. Pues bien, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, no demostró la existencia del vínculo jurídico, ya sea legal o contractual, entre quien efectúa el llamado, esto es, la G.G.P.P. y el Departamento del Atlántico como era su deber, de conformidad con las normas que regulan la intervención de terceros toda vez que es su deber allegar con la solicitud la prueba de la aludida relación legal o contractual para el efecto. El despacho precisa que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Esa relación, en este caso, no se evidencia que exista." (Negrilla fuera de texto).

En igual sentido en auto del 8 de febrero de 2016, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, expediente No. 15001-23-33-000-2013-00867-01 (4120-10), fue enfático en disponer: "El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso, relación que no se evidencia exista en el presente caso. Descendiendo al caso en concreto, considera el Despacho que en el sub judice, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reliquidar la pensión de jubilación del demandante, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que la UGPP fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de forma tal que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes no efectuados durante el tiempo en que el señor Víctor Julio Quiroga González prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.". (Negrilla fuera de texto).

En virtud de lo antepuesto, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, no cumple con los requisitos previstos en la norma citada con antelación, situación que impide la admisión del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado Judicial de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JOSE ARVEY ALARCON RODRIGUEZ, C.C. No. 4.899.159, y T.P. No. 119.733 C.S.J., para

actuar en este proceso como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y para los fines concedidos en el poder visto a folio 92.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de la partes, al correo electrónico suministrado por éstos.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>015</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 248

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SIMEON FALLA HIOS
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00450-00

En atención al oficio 20176100065511 del 13 de marzo de 2017 allegado por el Subdirector de Talento Humano de la Agencia Nacional de Tierras, en el cual informa que la documentación laboral de los ex servidores del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, se encuentra a cargo de la Fiduagraria S.A., se oficiara a dicha entidad con la finalidad de que remita a este proceso, certificado del último lugar donde laboró el señor SIMEON FALLA HIOS,

Lo anterior, con el fin de determinar la competencia de este Despacho judicial, para conocer del asunto objeto de estudio, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a FIDUAGRARIA S.A. para que remita certificado del último lugar donde laboró el señor SIMEON FALLA HIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No 4.907.553, quien fuera empleado Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte demandante para dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0252

ACCIÓN DE TUTELA	: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: PERSONARÍA MUNICIPAL DE NEIVA EN REPRESENTACIÓN DE LUZ MARY VALENZUELA SEGURA
ACCIONADO	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00459-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso, se procederá a programar como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas el día **martes cuatro (04) de abril de 2017 a las 10:00 a.m.** que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 – 37 de Neiva. Líbrese comunicación al doctor **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO RUEDA – DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIÓN DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que si desea solicite o aporte pruebas dentro del trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE

PRIMERO: **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el presente asunto, el próximo **martes cuatro (04) de abril de 2017 a las 10:00 a.m.** que tendrá lugar en la Sala No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de Neiva.

SEGUNDO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado y mediante telegrama a la parte Incidentante.

Notifíquese y cúmplase;

Sandra Milena Muñoz Torres
SÁNDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

Dom

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 15 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de Marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. Quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ALBA NELLY MOSQUERA MARIN Y OTROS
Demandado	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00013-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 22 de febrero de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folio 39, el Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por los señores ALBA NELLY MOSQUERA MARIN; HECTOR QUIÑONEZ en calidad de padre de crianza; DEYCI LORENA QUIÑONES MOSQUERA; YILVER ALBERTO QUIÑONES MOSQUERA; MARIA NOEMI MOSQUERA MARIN; ALCIBIADES MOSQUERA MARIN; JORGE EDUARDO MOSQUERA MARIN; VIANNEY MOSQUERA MARIN y MARIA NOELIA MOSQUERA MARIN contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal escrito visible a folio 41, mediante el cual corrige los yerros enunciados en el auto inadmisorio e indica que retira la demanda respecto de los señores ALCIBIADES MOSQUERA MARIN y VIANNEY MOSQUERA MARIN.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposición- advertida por este Despacho en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores por los señores ALBA NELLY MOSQUERA MARIN; HECTOR QUIÑONEZ en calidad de padre de crianza; DEYCI LORENA QUIÑONES MOSQUERA; YILVER ALBERTO QUIÑONES MOSQUERA; MARIA NOEMI MOSQUERA MARIN; JORGE EDUARDO MOSQUERA MARIN y MARIA NOELIA MOSQUERA MARIN contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales y un (1) porte local para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes para la notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JESUS LOPEZ FERNANDEZ identificado con C.C. No. 16.237.409 y T. P. N° 61.156 C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines concedidos en los poderes anexos.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA	
Demandante	: ADID BANDERA ZAMBRANO y OTROS
Demandado	: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00016-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 22 de febrero de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folio 46, el Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por los señores ADID BANDERA ZAMBRANO y NUBIA RAMOS VANEGAS quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos BERTA MARIA BANDERA RAMOS, ALEIDIS BANDERA RAMOS, ALBENIS BANDERA RAMOS, YONER BANDERA VANEGA, ANDRY NATALIA BANDERA VANEGA; SAMELY JOHANA BANDERA RAMOS y ARCESIO VILLACOB RAMOS contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal escrito visible de folio 48 a 76, mediante el cual corrige los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposición- advertida por este Despacho en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores por los señores ADID BANDERA ZAMBRANO y NUBIA RAMOS VANEGAS quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos BERTA MARIA BANDERA RAMOS, ALEIDIS BANDERA RAMOS, ALBENIS BANDERA RAMOS, YONER BANDERA VANEGA, ANDRY NATALIA BANDERA VANEGA; SAMELY JOHANA BANDERA RAMOS y ARCESIO VILLACOB RAMOS contra NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales y un (1) porte local para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes para la notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MARTHA CECILIA VAQUIRO identificado con C.C. No. 51.781.994 y T. P. N° 159.058 C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines concedidos en los poderes anexos.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDINSON LAGUNA CANIZALES
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00028-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 22 de febrero de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folio 64, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de EDINSON LAGUNA CANIZALES contra E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL.

III.- CONSIDERACIONES:

La apoderada judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 66 a 82 mediante el cual corrige los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposiciones advertidas por este Despacho, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de EDINSON LAGUNA CANIZALES contra E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso un (1) porte regional y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL, para que remita al Despacho copia autentica del expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE TERUEL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ADRIANA CATALINA SAENZ MARIN C.C. No. 1.075.225.695 y T.P. No. 245.168 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____	ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LINDA MARIA BARRSIO CABRERA
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00036-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado el 1 de marzo de 2017, el Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por LINDA MARIA BARRIOS CABRERA contra UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

La apoderada judicial de la parte actora, no subsanó la demanda según constancia secretarial visible a folio 66 del expediente.

Pese a lo anterior y en gracia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en pro de velar por la materialización de los derechos de la demandante, el Despacho estima pertinente no rechazar la demanda, contrario sensu y como quiera que la causa petendi del libelo introductorio está encaminada a la declaratoria de una relación laboral, al presente proceso se le dará el trámite del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, se ordenará a la parte actora para que en el término de quince (15) días, realice y allegue la estimación razonada de la cuantía.

Así las cosas, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por LINDA MARIA BARRIOS CABRERA contra UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes locales, para notificar a la entidad demandada, y al Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo del demandante que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la entidad.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, C.C. No. 36.302.810 y T.P. No. 154.505 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto a la apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 184

ASUNTO	: RECURSO DE INSISTENCIA
ACTOR	: ZOILO CHAUX JARAMILLO
CONVOCADA	: CENTRO COMERCIAL LOS COMUNEROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00043-00

1.-Asunto.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de insistencia interpuesto por el señor ZOILO CHAUX JARAMILLO ante el CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA, mediante el cual solicita que la entidad acciona suministre copias de las actas del Consejo de Administración de las reuniones realizadas del 01 del 30 de diciembre de 2016, información que indicó la accionada en respuesta a la petición era de carácter reservado, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 y siguientes del Código de Comercio.

2. -Antecedentes.

Según hechos descritos en la solicitud, el señor ZOILO CHAUX JARAMILLO el 30 de diciembre de 2016, en calidad de propietario del local No. 3368 de la propiedad horizontal del CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS, requirió copia de las actas del Consejo de Administración de las reuniones realizadas del 01 al 30 de diciembre de 2016.

Mediante oficio ADM-CP005-2017 del 03 de enero de 2017, la administradora del CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS informó al solicitante que no podía acceder a su petición, por cuanto las actas del Consejo de Administración hacen parte de los libros y los papeles del comerciante que están amparados por la reserva legal de conformidad con los artículo 61 y siguientes del Código de Comercio.¹

En atención a lo anterior, el peticionario radicó memorial ante la accionada, manifestando su inconformidad respecto al oficio No. ADM-CP005-2017 del 03 de enero de 2017, indicando que hacía uso del recurso de insistencia para que se entregue copia de las actas del Consejo de Administración solicitadas. Frente a lo cual, la accionada indicó que se le daría el trámite previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, a la solicitud presentada por éste.²

¹ Folios 13 a 17.

² Folio 12.

Medio de control: Recurso de Insistencia
Accionante: Zoilo Chaux Jaramillo
Accionada: Centro Comercial Popular Los Comuneros
Radicación: 410013333005 2017 00043 00

3. -Consideraciones.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecen las reglas de competencia fijadas en el numeral primero del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos son competentes para conocer del recurso de insistencia, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.

3.2.- Naturaleza jurídica del CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS.

De acuerdo a lo consignado en el documento denominado "Protocolización reglamento propiedad horizontal"³ se deduce que la Promotora Centro Comercial Los Comuneros, Ltda., constituida como una persona jurídica de derecho privado, con ánimo de lucro, organizada bajo la figura de sociedad de responsabilidad limitada⁴, el 29 de noviembre de 1996 adquirió el lote de terreno donde se construyó el CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS, organizado en un edificio con 1495 locales comerciales, 47 oficinas, parqueaderos, entre otros, tal y como quedó consignado en la escritura pública No. 2610 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva.

Por tratarse de un edificio comercial, el CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal, que supone una forma especial de dominio, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes⁵, cuyo régimen se encuentra contemplado en la Ley 675 de 2001.

En atención a las anteriores características, una vez constituida la propiedad horizontal, el CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS dio origen a una persona jurídica de naturaleza civil, sin ánimo de lucro, conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular, tal y como dispone la norma antes referida, que en su artículo 32 y 33 reza:

"ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente; da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privado y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal."

³ Folios 18 a 44.

⁴ Un tipo de unión mercantil en la que como bien lo dice su nombre, la responsabilidad de los socios está limitada hasta el monto del capital que cada uno aportó al momento de constituir la compañía y que se encuentra convenida en el Código de Comercio, Libro Segundo, "De las sociedades comerciales", Título V, que se desarrolla el marco regulatorio de las sociedades de responsabilidad limitada.

⁵ Artículo 1 Ley 675 de 2001 "Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal".

Medio de control: Recurso de Insistencia
Accionante: Zoilo Chaux Jaramillo
Accionada: Centro Comercial Popular Los Comuneros
Radicación: 410013333005 2017 00043 00

ARTÍCULO 33. Naturaleza y características. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal es de naturaleza civil, sin ánimo de lucro. Su denominación corresponderá a la del edificio o conjunto y su domicilio será el municipio o distrito donde este se localiza y tendrá la calidad de no contribuyente de impuestos nacionales, así como del impuesto de industria y comercio, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto 1333 de 1986.

PARÁGRAFO. La destinación de algunos bienes que produzcan renta para sufragar expensas comunes, no desvirtúa la calidad de persona jurídica sin ánimo de lucro"

En tratándose de la regulación interna de la propiedad horizontal, la Ley 675 de 2001 en su artículo 5, parágrafo primero, estableció que la administración, dirección y control de la persona jurídica que nace por ministerio de esta ley y las reglas que gobiernan la organización y funcionamiento del edificio o conjunto, se plasmarán en el reglamento de propiedad horizontal el cual debe estar contenido en la escritura pública que se registra al momento de su constitución en la Oficina de Instrumentos Públicos.

Sobre el reglamento de la propiedad horizontal, la Corte Constitucional indicó que:

"(...) el citado reglamento constituye un negocio jurídico mediante el cual las partes, en condiciones de igualdad, pactan libremente las estipulaciones correspondientes y deciden sobre los derechos disponibles, como a bien tengan. Sin embargo, las características propias del mismo y la circunstancia de que en él se pueden comprometer derechos constitucionales fundamentales obliga a señalar que las mencionadas estipulaciones tienen que sujetarse a unas reglas mínimas de proporcionalidad, razonabilidad y objetividad, ajustadas a los mandatos constitucionales a fin de garantizar la convivencia pacífica entre copropietarios y vecinos, ante el goce legítimo de los derechos que en la comunidad se ejercitan, para así armonizarlos de manera que el ejercicio de los derechos de unos se limite por el ejercicio de los demás." ⁶

En ese sentido, se tiene que el reglamento de la propiedad horizontal contiene el conjunto de disposiciones dirigidas a administrar la forma especial de dominio que se abre paso en un espacio físico consistente en un edificio o conjunto. Disposiciones que contemplan derechos, obligaciones, procedimientos, sanciones, órganos de dirección y administración, entre otros, que atañen a los copropietarios de una propiedad horizontal.

Ahora bien, la Asamblea General de Propietarios, constituida por los propietarios de bienes privados⁷, es el órgano de dirección de la persona

⁶ Sentencia C- 318 de 2002. Magistrado ponente ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

⁷ Ley 675 de 2001 "ARTÍCULO 37. INTEGRACIÓN Y ALCANCE DE SUS DECISIONES. La asamblea general la constituirán los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados,

Medio de control: Recurso de Insistencia
Accionante: Zoilo Chaux Jaramillo
Accionada: Centro Comercial Popular Los Comuneros
Radicación: 410013333005 2017 00043 00

jurídica que surge en la propiedad horizontal y tiene como funciones entre otras, nombrar y remover al administrador quien tiene a cargo la administración inmediata de ésta; así como elegir y remover los miembros del Consejo de Administración⁸, en los edificios y conjuntos donde se cree éste último.

Con lo anterior, se concluye que el CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS, al momento de acogerse al régimen de propiedad horizontal, pasó a formar parte de una persona jurídica de derecho privado, a la cual se le aplica en su integridad la Ley 675 de 2001 y el reglamento contenido en la escritura pública registrada, la cual cuenta con un órgano máximo de dirección consistente en la Asamblea General de Copropietarios, el Consejo de Administración elegidos por ésta, y un administrador:

3.3. El derecho de petición y de acceso a la información ante particulares. Reserva legal de la información y documentos privados.

3.3.1 La Constitución Política en su artículo 23 consagró el derecho de petición, el cual puede formular cualquier persona a las entidades públicas y a las privadas que ejerzan funciones públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, de manera que su núcleo esencial radica en poder presentar peticiones, obtener respuesta pronta y comunicarla al interesado.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 que sustituyó el título I de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 32 fijó el marco de regulación del derecho de petición cuando se ejerce contra particulares, en ese sentido dijo:

"Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal-especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal. (...)."

⁸ Ley 675 de 2001. "ARTÍCULO 38. NATURALEZA Y FUNCIONES. La asamblea general de propietarios es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de esta ley, y tendrá como funciones básicas las siguientes: 1. Nombrar y remover libremente al administrador y a su suplente cuando fuere el caso, para períodos determinados, y fijarle su remuneración. (...) 5. Elegir y remover los miembros del consejo de administración y, cuando exista, al Revisor Fiscal y su suplente, para los períodos establecidos en el reglamento de propiedad horizontal, que en su defecto, será de un año."

Medio de control: Recurso de Insistencia
Accionante: Zoilo Chaux Jaramillo
Accionada: Centro Comercial Popular Los Comuneros
Radicación: 410013333005 2017 00043 00

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes." (Subraya propia)

De tal suerte, la Corte Constitucional en la sentencia C- 951 de 2014 donde realizó el control previo de constitucionalidad a la citada ley, trajo a colación lo expuesto por la Asamblea Nacional Constituyente quien extendió el derecho de petición ante las organizaciones particulares, para garantizar la realización de los derechos fundamentales. En ese sentido expuso:

"Hasta el momento los individuos se encuentran indefensos frente a los poderes privados organizados, pues no existen conductos regulares de petición para dirigirse a ellos, cuando han tomado medidas que los afectan directamente. La extensión de este derecho a los centros de poder privado, sería una medida de protección al individuo, que le permitiría el derecho a ser oído y a ser informado sobre decisiones que le conciernen. El objetivo es democratizar las relaciones en el interior de las organizaciones particulares y entre estas y quienes dependen transitoria o permanentemente de la decisión adoptada por una organización privada"

El desarrollo en legal y jurisprudencial colombiano tiende a establecer un marco amplio de protección de los ciudadanos frente a los particulares, ya sean organizaciones con personería jurídica o personas naturales, no solo cuando éstos presten un servicio público, sino también cuando exista una relación de subordinación, indefensión o de autoridad, o cuando se busque proteger un derecho fundamental con la petición⁹.

⁹Sentencia T-883 de 2005. Sobre el punto también puede consultarse la Sentencia T-667 de 2011.

Medio de control: Recurso de Insistencia
Accionante: Zoilo Chaux Jaramillo
Accionada: Centro Comercial Popular Los Comuneros
Radicación: 410013333005 2017 00043 00

Tanto así, que el ejercicio de este derecho frente a particulares queda sujeto a las mismas reglas contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 que regulan el del derecho de petición ante autoridades públicas, pues a través de una petición puede interponerse una queja, consulta, denuncia o reclamo, así como solicitar el reconocimiento de un derecho, la resolución de una situación jurídica o la prestación de un servicio. De igual forma, queda sujeto al término para responder peticiones¹⁰.

Lo anterior significa, que a los particulares les asisten obligaciones similares que a las entidades del orden público, en relación con las peticiones formuladas en uso del derecho de petición, tanto así que sólo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos en que la Constitución Política y la ley lo establezcan de manera expresa.

3.3.2. Descendiendo al caso estudiado, es necesario determinar cuál es la naturaleza de la información requerida por el señor ZOILO CHAUX JARAMILLO, es decir si se trata de información pública o privada y en consecuencia definir cuál es el régimen jurídico aplicable para establecer la procedencia de la reserva de los mismos.

Para tal efecto se tiene que el CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS es una persona jurídica de derecho privado, cuyas actuaciones y contratos ejercidos dentro de su esfera comercial y dentro de su objeto social, están sujetos a las reglas del derecho privado.

En ese sentido, precisó la Corte Constitucional¹¹ que los documentos públicos son aquellos que están relacionados con el cumplimiento de la prestación del servicio público que le corresponda por ley, al igual que los que sean producto del ejercicio de prerrogativas propias de una entidad pública, mientras que los privados, son aquellos originados en el ejercicio de las funciones que realice la entidad, equiparables a las que realizan los particulares en un mercado donde se necesita que compita en igualdad de condiciones para la eficaz prestación del servicio.

Adicionalmente, el artículo 243 del CGP señala que documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, el otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención y cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público.

En este punto se resalta que el artículo citado, estableció un criterio orgánico o funcional para determinar la naturaleza del documento público, teniendo en cuenta la entidad pública o la autoridad que lo expidió y la función de ésta. Por tal motivo, siendo el régimen al que está sometido el CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS¹² de derecho privado y la naturaleza de la

¹⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-951 de 2014. Magistrada Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-181/14 de marzo 26 de 2014, Ref. T- 4.066.525, MP: Mauricio González Cuervo.

¹² Ibídem.

Medio de control: Recurso de Insistencia
Accionante: Zoilo Chaux Jaramillo
Accionada: Centro Comercial Popular Los Comuneros
Radicación: 410013333005 2017 00043 00

actividad que desarrolla para la realización de su objeto social, ajena a la prestación de un servicio público, los documentos que expide son de carácter privado.

Así pues, se tiene que el señor ZOILO CHAUX JARAMILLO solicitó copias de las actas del Consejo de Administración del CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS, las cuales fueron negadas por parte de la Administradora de la propiedad horizontal, aduciendo que por hacer parte de libros y papeles del comerciante, tienen reserva legal de conformidad con el artículo 61 y siguientes del Código de Comercio.

Para tales efectos se tiene que el artículo 28 del Código de Comercio establece que los libros de registro de socios o accionistas, y las de actas de asamblea y juntas de socios, son documentos que deben inscribirse en el registro mercantil.

Por su parte el artículo 49 de ibídem sobre los libros de comercio indica que, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos.

Así las cosas, queda claro que las actas tanto de la Asamblea General de Copropietarios, como las del Consejo de Administración, hacen parte de los libros y papeles de comercio del CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS, sobre los cuales recae la obligación de conservación y reserva.

En virtud de lo expuesto con antelación, es claro que la norma legal aplicable para efectos de la reserva de las actas solicitadas, es el artículo 61 del Código de Comercio, mediante el cual se reglamenta la excepción al derecho de reserva de los libros y papeles del comerciante, a saber:

"ARTÍCULO 61. EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas."

Este artículo señala dos supuestos en los cuales es posible levantar la reserva que por regla general se mantiene sobre documentos que se entienden son de carácter privado, en la medida que el Código de Comercio contiene disposiciones relacionadas con la función que desempeñan las sociedades y por consiguiente los comerciantes, para competir con otros particulares en el sector privado. Dichas excepciones permiten la revisión de éstos, cuando se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales, y cuando media la anuencia de la autoridad competente. No obstante, la norma es clara al

Medio de control: Recurso de Insistencia
Accionante: Zoilo Chaux Jaramillo
Accionada: Centro Comercial Popular Los Comúneros
Radicación: 410013333005 2017 00043 00

indicar que la reserva legal, no puede restringir el derecho de inspección con que cuentan los asociados. Habida cuenta que la reserva de documento deberá estar expresamente consignada en la Constitución, la Ley o en el estatuto.

Lo expuesto hasta el momento, permite concluir que lo solicitado por el peticionario corresponden a documentos expedidos por entidad privada en ejercicio de su actividad comercial, los cuales corresponden a la esfera del derecho privado, y por ende se encuentran regulados por reglas propias, donde prima la reserva, salvo las excepciones contempladas. Sin embargo, la procedencia del recurso de insistencia, habrá de observarse atendiendo su regulación específica.

3.4. Procedencia del recurso de insistencia frente a negativa de documentos de carácter privado.

El recurso de insistencia se encuentra regulado en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011,

"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada."

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."

Medio de control: Recurso de Insistencia
Accionante: Zoilo Chaux Jaramillo
Accionada: Centro Comercial Popular Los Comuneros
Radicación: 410013333005 2017 00043 00

La anterior norma tiene contenido similar al derogado artículo 21 de la Ley 57 de 1985 que ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales. La cual instituía el recurso de insistencia como el medio judicial idóneo para resolver los conflictos que se susciten cuando la administración aduzca el carácter reservado de un documento o información.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014, en donde se pronunció acerca de la constitucionalidad de Ley estatutaria 1755 de 2015, al analizar el procedimiento del recurso de insistencia indicó:

"En tal virtud, la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional."

Corolario de lo anterior, para que proceda el recurso de insistencia, se debe acreditar que: i) exista una solicitud de información o documentación pública; ii) que la petición sea negada total o parcialmente, aduciendo reserva consagrada legalmente; iii) que el peticionario insista ante la entidad; y iv) que la solicitud sea enviada ante el juez o tribunal administrativo competente.

De cara a lo expuesto, el recurso de insistencia resulta improcedente para obtener documentos de índole privado, ya que este se encuentra instituido únicamente para documentos de carácter público, con una competencia específica que recae ante jueces y tribunales administrativos.

Aunado a lo anterior, se anota que en la Ley 1755 de 2015 que sustituye parte de la Ley 1437 de 2011, dispone un margen de protección similar para las peticiones ante particulares como ante entidades públicas. Pese a esto, en el inciso segundo del artículo 32 ibídem se dijo que "(...) el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidas a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título (...)". Sin embargo, el recurso de insistencia acá invocado, se encuentra contenido en el Capítulo II de la norma en cita, por lo que se entiende que tampoco le es aplicable al caso estudiado.

3.5 Conclusiones.

Tomando en consideración los planteamientos desarrollados en los numerales que anteceden, primer lugar se concluye, que este Despacho no es competente para conocer de la solicitud elevada por señor ZOILO CHAUX JARAMILLO para obtener las actas del Consejo de Administración del CENTRO COMERCIAL POLULAR LOS COMUNEROS, toda vez que ésta última es una entidad de derecho privado, y de conformidad con las reglas de

Medio de control: Recurso de Insistencia
Accionante: Zoilo Chaux Jaramillo
Accionada: Centro Comercial Popular Los Comuneros
Radicación: 410013333005 2017 00043 00

competencia fijadas en el numeral 1, del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, los jueces administrativos serán competentes para tales fines, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital. Requisito que no se cumple en el presente caso.

Como segundo punto se señala que en todo caso, el mecanismo al que acudió el peticionario resulta improcedente, ya que el recurso de insistencia está instituido únicamente para documentos de carácter público, con una competencia específica que recae ante jueces y tribunales administrativos. Y lo solicitado en el presente caso, corresponde a documentos de carácter privado.

Así las cosas, el Despacho rechazará el Recurso de Insistencia por falta de competencia, no sin antes advertir que el peticionario de la información cuenta con otros mecanismos contenidos en la Ley 675 de 2001 régimen de propiedad horizontal, así como en la Ley 1437 de 2011, sustituida por la Ley 1755 de 2015.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR EL RECURSO DE INSISTENCIA interpuesto por el señor ZOILO CHAUX JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Se dispone la devolución de anexos sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017 a las 7:00 a.m.

Secretaría

Medio de control: Recurso de Insistencia
Accionante: Zoilo Chaux Jaramillo
Accionada: Centro Comercial Popular Los Comuneros
Radicación: 410013333005 2017 00043 00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE NEIVA

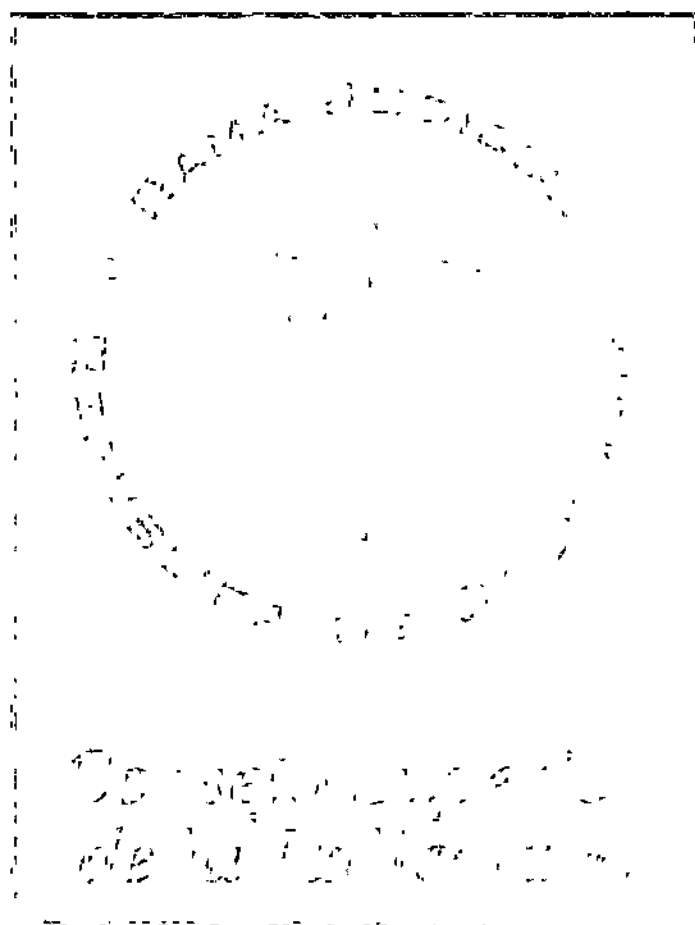
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA	
Demandante	: OMAR FAIBER LOPEZ CHANTRE y OTROS
Demandado	: NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2017-00054-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 6 de marzo de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folio 513, el Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por los señores OMAR FAIBER LOPEZ CHANTRE quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos YULIANA MARITZA LOPEZ ZAPATA, YURANI ALEJANDRA LOPEZ ZAPATA y FAIBER ANDRES LOPEZ DIAZ; ANABOLENA DIAZ DIAZ invocando calidad de compañera permanente; ANDERSON FABIAN LOPEZ ZAPATA; CAMPO ELIAS LOPEZ PASTAS; CLEMENTINA CHANTRE; RICAR ELIAS LOPEZ CHANTRE; WILSON ARTURO LOPEZ CHANTRE; WALTER FABIAN LOPEZ CHANTRE; ANCIZAR SALVADOR LOPEZ CHANTRE; YURI ESTHER LOPEZ CHANTRE; MARIA DEL PILAR LOPEZ CHANTRE y SANDRA PATRICIA LOPEZ CHANTRE contra NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal escrito visible de folio 515 a 522, mediante el cual corrige los yerros enunciados en el auto inadmisorio.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposición- advertida por este Despacho en el proveído inadmisorio, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa promovida por los señores OMAR FAIBER LOPEZ CHANTRE quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos

YULIANA MARITZA LOPEZ ZAPATA, YURANI ALEJANDRA LOPEZ ZAPATA y FAIBER ANDRES LOPEZ DIAZ; ANABOLENA DIAZ DIAZ invocando calidad de compañera permanente; ANDERSON FABIAN LOPEZ ZAPATA; CAMPO ELIAS LOPEZ PASTAS; CLEMENTINA CHANTRE; RICAR ELIAS LOPEZ CHANTRE; WILSON ARTURO LOPEZ CHANTRE; WALTER FABIAN LOPEZ CHANTRE; ANCIZAR SALVADOR LOPEZ CHANTRE; YURI ESTHER LOPEZ CHANTRE; MARIA DEL PILAR LOPEZ CHANTRE y SANDRA PATRICIA LOPEZ CHANTRE contra NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes nacionales y dos (2) locales, para notificar a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes para la notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEPTIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOLANDA CABRERA CALDERON
DEMANDADO	: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00072-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la subsanación que la parte demandante efectuó a la demanda; y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído adiado el 1 de marzo de 2017.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto visible a folio 38, el Despacho resolvió inadmitir la demanda de YOLANDA CABRERA CALDERON contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

III.- CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible de folio 40 a 44 mediante el cual corrige los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

De tal manera que al verificar el cumplimiento de la disposiciones advertidas por este Despacho, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de YOLANDA CABRERA CALDERON contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte necesario a la señora DEISY BIBIANA GARCIA CALDERON.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora DEISY BIBIANA GARCIA CALDERON quien puede ser ubicada en la carrera 13 No 9 A - 26 de Pitalito - Huila, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, de la agencia nacional para la defensa jurídica del estado y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales, uno (1) regional y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la señora Deisy Bibiana García Calderón y al Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia:

SEPTIMO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada y a la señora Deisy Bibiana García Calderón que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

NOVENO: OFICIAR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ADRIAN TEJADA LARA C.C. No. 7.723.001 y T.P. No. 166.196 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

UNDECIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE MAURICIO ORTEGA ZAPATA
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00095-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por JOSE MAURICIO ORTEGA ZAPATA contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dentro del presente asunto, y que la parte demandante deberá suministrar para el efecto dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público

Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a LA NACIÓN-- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ALVARO RUEDA CELIS, C.C. No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado ALVARO RUEDA CELIS, al abogado ALVARO RUEDA COTES, identificado con C.C No. 1.136.883 y Tarjeta Profesional No. 260.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como como apoderado de la parte actora.

DECIMO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE MEDINA CANGREJO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00100-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por JORGE MEDINA CANGREJO contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dentro del presente asunto, y que la parte demandante deberá suministrar para el efecto dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público

Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial que deberá allegar el original los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, C.C. No. 51.727.844 y T.P. No. 95.491 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

HARC	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>015</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 250

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ULPiano MANRIQUE PLATA
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00104-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- La parte actora debe allegar el documento donde acredite haber realizado la reclamación administrativa y el acto administrativo de haber sido expedido, que guarde relación con las pretensiones de la demanda, es decir, la petición que certifique que el actor solicitó a la entidad demandada la reliquidación de su pensión de vejez, en los términos de la Ley 33 de 1985 como lo aduce en la demanda.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por ULPiano MANRIQUE PLATA en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, según lo argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y Cúmplase

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez



HARC	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 0125

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: IRMA LOPEZ CARDOZO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES –COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00107-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- El abogado de la demandante indica como prueba documental de la demanda en el numeral 7 visible a folio 15, fotocopia de la cédula de ciudadanía de su prohiada; no obstante, el apoderado omitió allegar dicho documento con el escrito demandatorio.
- Con el fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012-Código General del Proceso-, el demandante deberá aportar el archivo de la demanda en medio magnético.
- Deberá aportar copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del

54

derecho por la señora IRMA LOPEZ CARDOZO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) DÍAS a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad y vencido dicho plazo, se dispone que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR LEONARDO POLANIA SÁNCHEZ, C.C. No. 12.198.305 y T. P. N° 178.787 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

CUARTO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL del apoderado de la parte demandante en el presente asunto al abogado JUAN FELIPE TRUJILLO PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.075.246.282 y T. P. N° 249.616 C.S.J., en los términos señalados en el escrito de demanda visible a folios 15 y 16 del cuaderno principal del expediente.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase, -

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de, ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretaria



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0203

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDGAR GARZÓN
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00110-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor EDGAR GARZÓN, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaría del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante el ENTE TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado RAMIRO LAISECA CARDOZO, C.C. No. 17.141.607, y T.P. No. 16.446 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

54

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0210

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSCAR HUMBERTO VARGAS NARVAEZ
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00114-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor OSCAR HUMBERTO VARGAS NARVAEZ, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ADRIAN TEJADA LARA, C.C. No. 7.723.001, y T.P. No. 166.196 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0211

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: TERESA GOMEZ DE MAJE
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00116-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora TERESA GOMEZ DE MAJE, contra LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del

Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado WILLIAM MORALES, C.C. No. 19.091.610, y T.P. No. 170.644 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de marzo de 2017, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2017, el ____ del mes de ____ de 2017 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario